



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N° 0229/2024.

Santísima Trinidad, 13 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la **Constitución Política del Estado**, señala en su Artículo 16° parágrafo II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el mismo **Cuerpo Constitucional**, establece en su Artículo 298°, parágrafo II. Las competencias exclusivas del Estado Central; siendo uno de ellos el Numeral 21. La Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante **Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000**, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hoy denominado Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Artículo 2° de la antes referida Ley, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, tiene entre otras competencias: **a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal; b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación; d) el control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.**

Que, la **Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016**, "Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria", señala que: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.

Que, por mandato del Artículo 4° de la Ley de **Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria**, se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.

Que, el Artículo 5° de la **Ley N°830**, dispone que: La presente Ley tiene como finalidad, garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. Asimismo, por prescripción del Artículo 8° de la mencionada Ley, se tiene que: I. La Autoridad Nacional Competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG. II. El alcance del SENASAG, en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 11° (Componentes), índice ii. Sanidad Animal, de la Ley N° 830, tiene como finalidad **prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.**

Que, el Artículo 15° de la tantas veces mencionada Ley, señala que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, tiene entre sus atribuciones: **1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal; 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las**





instancias que correspondan; 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación; 10. Declarar y notificar la presencia o ausencia de plagas en vegetales y enfermedades en animales, a nivel nacional; 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729 del 07 de abril del 2000, se reglamenta la organización y atribuciones del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Asimismo, señala en su Artículo 3° que su misión institucional es administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y, garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 25729, determina que el SENASAG, tiene las siguientes atribuciones: **a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; c) Administrar la prestación de servicios para el logro de su misión institucional; e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.**

Que, el Artículo 10° núm. II, del antes referido D.S., prevé las atribuciones del director, **a) Ejercer la representación legal del SENASAG. b) Dirigir la institución en todas sus actividades técnicas, operativas y administrativas. d) conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de sus competencias. e) dictar Resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.**

Que, mediante **Resolución Administrativa N°032/2005 de 28 de febrero de 2005**, se crea el PROGRAMA NACIONAL PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y DECLARACIÓN DE PLANTELES Y HATOS LIBRES DE BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS BOVINA, bajo dependencia de la Unidad Nacional de Sanidad Animal.

Que, la **Resolución Administrativa N°0169/2016 de 25 de octubre de 2016**, aprueba los ajustes al PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA BRUCELOSIS, TUBERCULOSIS; EL REGLAMENTO TÉCNICO, EL MANUAL OPERATIVO DE VACUNACIÓN CONTRA LA BRUCELOSIS; el PLAN INTEGRAL DE MONITOREO CONTINUO y el PLAN INTEGRAL DE MANEJO DE HATOS INFECTADOS.

Que, el **Reglamento General de Sanidad Animal - REGENSA**, aprobado mediante Resolución Administrativa N°135/2024, del 05 de junio de 2024, en su **Capítulo 1.2 (SISTEMA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL)**, tiene por objeto establecer las normas de articulación y coordinación en materia de sanidad y bienestar animal con la finalidad de: diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de importancia económica, social que afectan a los animales y la salud pública, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el uso de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios en animales o consumo por éstos, precautelando el bien común en el marco del Sistema Nacional de Sanidad Animal - SINSA.

CONSIDERANDO I:

Que, el Informe Técnico SENASAG/UNSA/02/2024, de 09 de septiembre de 2024, perfilado por el M.V.Z. Willians Arriaza Chávez; Coordinador Nacional de Programas Brucelosis y Tuberculosis - SENASAG, recomienda la Ejecución del Periodo II/2024 de vacunación obligatoria contra la brucelosis bovina en el Departamento de Cochabamba. Así como también la Ejecución del Periodo I/2024 de vacunación obligatoria contra la brucelosis bovina y bufalina para todos los municipios del Departamento del Beni, a todos los bovinos hembras de 3 a 8 meses de edad, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Sanidad Animal - REGENSA y el Manual Operativo de Vacunación contra la Brucelosis





Bovina, para el efecto solicita la emisión de Resolución Administrativa, por la cual se apruebe la ejecución de ambos periodos de vacunación.

Que, el Informe Legal INF/SENASAG/UNAJ/ N°0632/2024, de 13 de septiembre de 2024, advierte que analizado y valorado el Informe Técnico SENASAG/UNSA/02/2024, concluye señalando que el SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, es encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que corresponde viabilizar la emisión de una Resolución Administrativa, para la ejecución de los periodos II/2024 y I/2024 de vacunación obligatoria contra la brucelosis bovina, en virtud que la misma se encuentra dentro el marco de la dinámica de la aplicación de su normativa interna contenidas en la Ley N°830, D.S. N°25729 y Reglamento General de Sanidad Animal – REGENSA, siendo por lo tanto legalmente procedente, debiendo emitirse para tal efecto la Resolución Administrativa correspondiente.

Por consiguiente, se recomienda proceder con la elaboración de una Resolución Administrativa, mediante la cual se apruebe la ejecución del Periodo II/2024 de vacunación obligatoria contra la brucelosis bovina a todas las hembras comprendidas entre las edades de 3 a 8 meses con la vacuna cepa 19 y/o cepa RB51, del 20 de septiembre de 2024 al 31 de octubre de 2024, en los Municipios de: Punata, Cliza, y San Benito (valle alto), Capinota, Sipe Sipe, Santivañez, Vinto, Quillacollo, Colcapirhua, Cochabamba, Tiquipaya, Sacaba (Valle bajo y Central), Puerto Villarroel y Entre Ríos (Trópico), del Departamento de Cochabamba. Así como también la Ejecución del Perdido I/2024 de vacunación obligatoria contra la brucelosis bovina para todos los municipios en sus diferentes jurisdicciones tales como: Trinidad, San Javier, Riberalta, Guayaramerín, Reyes, San Borja, Yucumo, Santa Rosa, Puerto Yata, Rurrenabaque, Santa Ana de Yacuma, El Perú, Exaltación, San Ignacio, San Francisco, Desengaño, San Lorenzo, Típnis, Loreto, San Andrés, San Joaquín, Puerto Siles, San Ramón, Magdalena, Bella Vista, Baures, Huacaraje, Carmen del Iténez del Departamento del Beni, del 01 de octubre de 2024 al 31 de marzo de 2025.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, Ing. Juan Miguel Quiroz Ugarte, designado mediante Resolución Ministerial N° 212, de 01 de julio de 2024, con la facultades conferidas por el Artículo 10° del Decreto Supremo N°25729 de 07 de Abril de 2000.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ejecútese el Periodo II/2024 de vacunación obligatoria contra la Brucelosis Bovina a todas las hembras comprendidas entre las edades de 3 a 8 meses con la vacuna cepa 19 y/o cepa RB51, en el departamento de Cochabamba y el Periodo I/2024 en el departamento del Beni, de acuerdo al siguiente detalle:

- I. Los municipios comprendidos para la vacunación obligatoria contra la Brucelosis Bovina en la cuenca lechera del departamento de Cochabamba son:
 - ✓ Punata, Cliza, y San Benito (valle alto), Capinota, Sipe Sipe, Santivañez, Vinto, Quillacollo, Colcapirhua, Cochabamba, Tiquipaya, Sacaba (Valle bajo y Central), Puerto Villarroel y Entre Ríos (Trópico), con fecha de inicio del 20 de septiembre de 2024 al 31 de octubre de 2024.

- II. Los Municipios comprendidos para la vacunación obligatoria contra la Brucelosis Bovina y Bufalina en el Departamento del Beni son:
 - ✓ Trinidad, San Javier, Riberalta, Guayaramerín, Reyes, San Borja, Yucumo, Santa Rosa, Puerto Yata, Rurrenabaque, Santa Ana de Yacuma, El Perú, Exaltación, San Ignacio, San Francisco, Desengaño, San Lorenzo, Típnis, Loreto, San Andrés, San Joaquín, Puerto Siles, San Ramón, Magdalena,





Bella Vista, Baures, Huacaraje, Carmen del Iténez con fecha de inicio del 01 de octubre de 2024 al 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - I. La vacunación contra la enfermedad de la brucelosis bovina y bufalina será ejecutada por profesionales médicos veterinarios zootecnistas acreditados y no acreditados previa capacitación por el SENASAG, en base a los planes locales de vacunación, quienes serán responsables de la correcta aplicación de la vacuna contra la brucelosis bovina, para su habilitación como vacunador. Además, deberán presentar su herramienta de trabajo (jeringas, agujas, lentes, guantes, barbijos y la marca de fuego para la marcación en el maxilar derecho con la letra "V" de 4 cm y aplicador de aretes si corresponde).

II. La vacunación ejecutada por las asociaciones de productores ganaderos a través de brigadas de vacunación, será fiscalizada por los médicos veterinarios del SENASAG, o acreditados por el servicio oficial.

ARTÍCULO TERCERO. - Toda compra de vacuna por parte de los productores será realizada previa presentación de la orden de la compra emitida por el SENASAG.

ARTÍCULO CUARTO. - Los técnicos del SENASAG, donde se esté ejecutando la vacunación contra brucelosis bovina y bufalina, deberán realizar el control y fiscalización a las casas expendedoras de la vacuna, con la finalidad de verificar que éstas cumplan con la cadena de frío y estén en condiciones óptimas para su comercialización.

ARTÍCULO QUINTO. - Las brigadas de vacunación y los fiscalizadores tienen la obligación de hacer llegar al veterinario oficial todos los documentos físicos de respaldo de la vacunación de predios asistidos, hasta la finalización del periodo de vacunación, en forma física.

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los veterinarios del servicio veterinario oficial, deberán generar información respecto al avance del periodo de vacunación de manera semanal, misma que debe ser remitida a la Unidad Nacional de Sanidad Animal, hasta cinco (5) días calendarios posteriores del mes vencido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El comportamiento de los avances de la vacunación será evaluado semanalmente por el SENASAG y el Consejo Técnico Departamental de Brucelosis.

ARTÍCULO OCTAVO. - Para la identificación de los animales vacunados, se efectuará con cualquiera de estos métodos:

- I. Muequeo en la oreja derecha, parte delantera del borde ventral.
- II. Tatuaje en la oreja derecha colocando código del vacunador, campaña de vacunación y el año.
- III. Caravana, aretes (identificación individual).
- IV. Marcación a fuego con la letra "V" en el maxilar derecho de 4cm.

ARTÍCULO NOVENO. - Para el traslado de animales bovinos hembras de 3 – 8 meses de edad, de predios a predios y de predios a centros de remate solamente se movilizarán los bovinos y bufalinos vacunados contra la brucelosis, debiendo para ello presentar el respectivo Certificado de Vacunación. En caso de movimiento de animales a otros predios para cría y/o reproducción se deberá presentar pruebas de diagnóstico negativos a brucelosis, se excluyen de las pruebas para el diagnóstico de brucelosis a animales con destino a faena y animales procedentes de propiedades libres de brucelosis.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez finalizado el periodo de vacunación contra la brucelosis bovina y bufalina, el productor deberá presentar en los próximos 15 días calendario las actas de vacunación para su certificación correspondiente de forma gratuita, posterior a los 15 días se procederá al cobro de una tasa de servicio por la certificación de cada vacunación realizada.





ARTICULO UN DÉCIMO. - Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Unidad Nacional de Sanidad Animal, las Jefaturas Departamentales del Beni y Cochabamba del SENASAG, donde se esté llevando a cabo la vacunación contra la brucelosis bovina y bufalina.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



Ing. José Manuel Gómez Espinoza
INSPECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT



Abdy J. Colón Sampedro
REFERENCIAL NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
SENASAG - MDRYT



